

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Enero 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento dictado para la ejecución de la ley de 19 de Diciembre de 1899, referente á la administración y cobranza del impuesto del azúcar. El expresado reglamento regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

imposición, administración y cobranza del impuesto del azúcar

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Quedan sujetos al pago del impuesto del azúcar, creado por la ley de 19 de Diciembre de 1899, y á cumplir las reglas que se fijan en este Reglamento:

1.º Toda persona ó Sociedad que importe del extranjero, islas Canarias y posesiones españolas, cualquiera de los productos mencionados en el artículo 3.º de la expresada ley.

2.º Toda persona ó sociedad que elabore cualquiera de los productos mencionados en el art. 6.º de dicha ley; y

3.º Los refinadores de azúcar y los industriales que extraigan azúcar de las mieles, melazas, espumas, masas cocidas, cuajos y cualquiera otra materia que contenga azúcar.

Art. 2.º No están sujetos al pago del impuesto, pero sí á cumplir las disposiciones especiales que en este reglamento se especifican:

1.º Los comerciantes que compren y vendan azúcar, glucosa, sacarina, y cualquiera de los productos mencionados en los artículos 3.º y 6.º de la ley.

2.º Los industriales que preparen alcoholes y aguardientes con las materias enumeradas en el párrafo anterior.

3.º Los fabricantes de azúcar por el destinado al refinó y por las melazas ó cualquier otro pro-

ducto que vendan para la destilación ó extracción del azúcar, y

4.º Los fabricantes de chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas.

Art. 3.º Los productores de cañamiel, remolacha azucarera, sorgo, y cualquiera otra planta que se destine ó pueda destinarse á la elaboración de azúcar, estarán obligados á poner en conocimiento de la Administración principal de Aduanas, si la hubiere en la provincia respectiva, ó de la Administración de Hacienda en caso contrario, siempre que sean requeridos para ello:

1.º La cantidad de terrenos que pongan en cultivo, de cualquiera de dichas plantas; y

2.º El estado de los campos y de las cosechas.

Art. 4.º La alta inspección del impuesto del azúcar corresponde al Ministro de Hacienda, que la ejercerá en la forma y modo que considere oportuno.

Art. 5.º La administración y vigilancia del impuesto corresponde:

1.º En toda la Península é islas Baleares y sus aguas jurisdiccionales, á la Dirección general de Aduanas.

2.º En las provincias de costa y en las de frontera, á las Administraciones de Aduanas, y en las del interior, á las de Hacienda; y

3.º En las fábricas de azúcar, mieles y melazas, glucosa y demás productos sujetos al impuesto, á los Interventores y Agentes que en cada caso designe la Dirección general de Aduanas, y que estarán á las órdenes inmediatas de la misma.

Art. 6.º Los Delegados de Hacienda ejercerán, acerca del impuesto del azúcar, la inspección que les confiere el reglamento de la Administración Económica provincial, velarán por la recta aplicación de dicho impuesto, y tendrán además la obligación:

1.º De poner en conocimiento de la Dirección general de Aduanas cualquier medida que adopten relacionada con los preceptos de la ley de 19 de Diciembre de 1899 y el presente reglamento; y

2.º De proponer á la expresada Dirección los acuerdos que juzguen convenientes para la más eficaz realización del impuesto.

Art. 7.º Los resguardos de mar y tierra ejercerán la vigilancia general que les corresponde, con sujeción á las reglas por que se rigen, para evitar que se cometan fraudes en la importación, circulación y exportación del azúcar y demás productos á que se refiere la ley de 19 de Diciembre de 1899.

Además practicarán los servicios especiales que en casos determinados les encomienden las Autoridades administrativas, á las que prestarán su apoyo más eficaz.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles de las provincias, las Autoridades provinciales y municipales, la Guardia civil y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, podrán perseguir las defraudaciones que se cometan en el impuesto del azúcar, sujetándose, al hacerlo, á los preceptos de este reglamento y de la legislación vigente sobre defraudación.

Art. 9.º Los fabricantes y refinadores de azúcar tienen el derecho de comprobar por sí mismos las existencias de azúcar disponible para la venta que se encuentren en cualquier fábrica ó refinería.

Cuando un fabricante ó refinador quiera ejercitar este derecho sobre una fábrica determinada, después de acreditar su personalidad, pedirá al Interventor de aquella nota autorizada de las existencias; y en el caso de que no la crea conforme, podrá exigir que se verifique á su presencia, el recuento de las existencias que se encuentren en los almacenes de la fábrica.

Los Interventores tendrán la obligación de entregar las notas que les pidan los fabricantes ó refinadores en el plazo de veinticuatro horas, y si aquéllos reclaman el recuento de las existencias, darán aviso al dueño ó administrador de la fábrica ó refinería intervenida, señalándole la hora á que haya de verificarse el recuento para que asista á él personalmente ó por delegación.

Del resultado que estas operaciones arroje, se levantará una acta, que el Interventor remitirá á la Dirección general de Aduanas, dando copias autorizadas de aquella al fabricante ó refinador que haya realizado la intervención y al intervenido.

Art. 10.º Es pública la acción para denunciar la defraudación del impuesto del azúcar, y las infracciones de las disposiciones legales que le han creado, así como las que se cometan contra las que contiene este reglamento.

CAPÍTULO II Importación.

Art. 11.º El impuesto del azúcar, establecido por la ley de 19 de Diciembre de 1899, se cobrará á los productos expresados en el art. 3.º de dicha ley al verificarse su importación en la Península é islas Baleares, sea cual fuere su procedencia, en la forma establecida para las demás mercancías por las Ordenanzas generales de Aduanas, y las modificaciones en ellas introducidas por disposiciones posteriores.

Las operaciones de admisión, reconocimiento, aforo, liquidación y cobro de derechos de los expresados artículos, se verificarán por las Administraciones de Aduanas por las cuales tenga lugar la importación y se hallen habilitadas al efecto.

Art. 12.º Las Aduanas habilitadas para estos despachos son las de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasajes, Port-Bou, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo.

Todas las Aduanas de primera y segunda clase, así marítimas como terrestres, quedan habilitadas para el adendo de las cantidades de los productos expresados que traigan los viajeros en sus equipajes, siempre que no pasen de cinco kilogramos, y de las que constituyan parte de las provisiones de los buques que no excedan del consumo regular de diez días.

Art. 13.º Los interesados que no estuvieran conformes con los reconocimientos ó con las liquidaciones que realicen las Administraciones de

Aduanas, podrán reclamar contra ellas en la misma forma establecida para todas las mercancías en las Ordenanzas generales de la renta. Estas reclamaciones seguirán la misma tramitación que se halla establecida para los demás artículos comprendidos en los Aranceles de Aduanas.

CAPÍTULO III

A

De la fabricación y refino del Azúcar.

Art. 14. Toda fábrica ó refinería de azúcar deberá estar incomunicada con los edificios contiguos, y tendrá encima de la puerta que se abra sobre la vía pública un rótulo que indique el nombre y objeto de la fábrica.

Art. 15. Toda fábrica de azúcar estará necesariamente provista de los locales, instrumentos y efectos siguientes:

1.º Aparatos de pesar, debidamente contrastados, para el peso de las primeras materias que hayan de ser trabajadas y del azúcar elaborado.

2.º Uno ó varios almacenes para el azúcar cuya elaboración esté terminada.

Dichos almacenes podrán ser sobrellavados por el Interventor por motivos fundados, debiendo dar cuenta á la Dirección general en los casos en que haga uso de dicha facultad.

3.º Depósitos para las mieles, melazas, masas cocidas ó cuajos, que deberán estar numerados y cubiertos. En cuanto sea posible, se procurará que estos depósitos estén aislados; y

4.º Una habitación dentro ó cerca de la fábrica para vivienda del Interventor, en caso de que aquella estuviere á más de un kilómetro de distancia de poblado, quedando á cargo de la Hacienda el pago del alquiler correspondiente si se exigiere.

Las ventanas y claraboyas de los almacenes del azúcar envasado estarán provistas de barrotes y alambres de hierro que impidan la entrada en el local y la extracción de azúcar por otro punto que la puerta habilitada al efecto.

Art. 16. Las personas y Sociedades existentes que se dediquen á la fabricación de azúcar de caña, remolacha, sorgo ó de cualquiera otra sustancia, quedan obligadas á presentar á los Administradores de Aduanas en las provincias de costa ó frontera, y á los de Hacienda en las del interior del Reino, antes del día 15 de Enero próximo, una declaración jurada, de la que se extenderán tres ejemplares, que se llamarán principal, duplicada y triplicada, arreglada al modelo número 1, en la que se expresarán las circunstancias siguientes:

1.ª Nombre, apellido y domicilio del declarante.

2.ª Sitio en que se halla establecida la fábrica y nombre de la misma.

3.ª Clase, capacidad y dimensiones de los aparatos siguientes:

- a) Molinos ó cortarraíces.
- b) Difusores y defecadoras.
- c) Evaporadores.
- d) Turbinas; y
- e) Depósitos para mieles, melazas y cuajos.

4.ª Materias que se proponga emplear, expresando con toda claridad si es una sola ó varias.

5.ª Epocas del año en que se propone trabajar, número probable de días que ha de emplear en cada período, y el de horas de trabajo diario, indicando si se propone trabajar de noche.

Los fabricantes podrán adoptar en todo tiempo las disposiciones que tengan por conveniente respecto de las instalaciones de las máquinas, aparatos y depósitos enumerados en el apartado 3.º, sin otra obligación que la de dar al Interventor de aquéllos, noticia inmediata de las variaciones que introduzcan.

Las personas y Sociedades que en lo sucesivo quieran dedicarse á la fabricación del azúcar, deberán facilitar los datos expresados en los párrafos anteriores, un mes antes de empezar aquella.

Art. 17. La Autoridad que reciba los tres ejemplares de las declaraciones mencionadas en el artículo anterior, los sellará, haciendo constar en ellos el recibo y la fecha, y acto continuo entregará el triplicado al interesado para que le sirva de resguardo, enviará el principal á la Dirección general de Aduanas, y conservará el duplicado en su poder.

Art. 18. Tan pronto como la Dirección general de Aduanas reciba la declaración principal á que se refiere el artículo anterior, dispondrá que un funcionario del Cuerpo, acompañado de un Ingeniero industrial, pase á la fábrica, y con asistencia del fabricante ó de un delegado suyo, comprueben la clase y capacidad de los aparatos que en ella existan, según la relación presentada por el fabricante, y hagan constar:

1.º Si todas las dependencias de la fábrica están completamente incomunicadas de los edificios contiguos.

2.º Si los almacenes en que ha de depositarse el azúcar envasado tienen las condiciones necesarias de seguridad para que puedan estar sobrellavados y precintados por el Interventor en el caso previsto en el art. 15.

3.º Si los aparatos de pesar están instalados en las condiciones convenientes para su fácil comprobación.

4.º Si los depósitos para las mieles, melazas, etc., están de tal manera instalados, que sea fácil la cubicación de las materias que contengan; y

5.º Si está habilitado el local para instalarse el Interventor, en el caso marcado en el art. 15.

De todas las circunstancias mencionadas se levantará un acta, que se remitirá á la Dirección general de Aduanas.

Art. 19. La Dirección general de Aduanas, después de examinar el acta á que se refiere el artículo anterior y subsanar los reparos que pudiera ofrecer, designará el Interventor de la fábrica, dando conocimiento de su nombramiento al fabricante para que se entienda con aquél ó designe la persona que haya de hacerlo, para todos los efectos del presente reglamento.

También se dará conocimiento de este nombramiento á la Administración provincial correspondiente.

Art. 20. Cada vez que se varíe algún aparato de los determinados en el art. 16, se monte uno nuevo ó desmonte uno de los utilizados, el dueño

ó encargado de la fábrica lo participará al Interventor, quien lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Aduanas, á fin de que se hagan las variaciones necesarias en el inventario á que se refiere la circunstancia 3.^a del art. 16.

Al mismo tiempo que el parte indicado, manifestará el Interventor el destino que se dé á los aparatos sustituidos.

Art. 21. Los fabricantes que cesen en el ejercicio de su industria tendrán la obligación de participarlo al Interventor de la fábrica con diez días de anticipación al en que hayan de liquidar ó terminar sus operaciones, manifestando si aquélla va á quedar cerrada, ó si ha sido traspasada á otra persona ó Sociedad.

El expresado parte de baja se remitirá inmediatamente á la Dirección, y los nuevos propietarios ó fabricantes deberán cumplir las disposiciones establecidas en el art. 16 y siguientes de este reglamento.

Art. 22. Los fabricantes de azúcar no podrán principiar la admisión de primeras materias ni las operaciones de molienda sin haber dado aviso al Interventor con ocho días por lo menos de antelación, por medio de comunicación duplicada, que se entregará á aquél, retirando en el acto uno de los ejemplares con el *Recibí* autorizado y sellado. En dicha comunicación se expresará si la molienda y la elaboración del azúcar han de ser continuas, las horas del día en que se han de practicar aquellas operaciones, ó si se han de verificar con intermitencia.

El Interventor de la fábrica trasladará la expresada comunicación á la Dirección general de Aduanas el mismo día en que la reciba.

Art. 23. Antes de empezar las operaciones de la zafra, el Interventor de la fábrica comprobará el estado de los aparatos de pesar que hayan de emplearse, á fin de que el fabricante disponga su recomposición si fuera necesario.

También comprobará dicho funcionario si los almacenes para el azúcar envasado y los depósitos de mieles, melazas, etc., están en las condiciones necesarias para su buen funcionamiento.

Art. 24. Los Interventores de las fábricas, por sí mismos ó auxiliados por un Ingeniero industrial, cuidarán, principalmente, de cumplir los requisitos siguientes:

1.^o Anotar el peso de las materias que vayan á elaborarse, en libretas especiales que facilitará la Dirección general de Aduanas.

2.^o Que no se extraiga cantidad alguna de azúcar de las turbinas al exterior de la fábrica sin que pase antes por el almacén de azúcares envasados.

3.^o Asistir á las operaciones del peso y envasado del azúcar, cuyo resultado anotarán en la libreta correspondiente. Cuando el Interventor no pueda asistir personalmente á estas operaciones, delegará en uno de los agentes que con nombramiento oficial se halle afecto al servicio administrativo, de manera que no se paraliquen en ningún caso dichas operaciones.

4.^o Anotar el número de bultos y peso del azúcar que entre en los almacenes de salida, en li-

bretas especiales que facilitará la Dirección general de Aduanas, en las que exigirá diariamente la conformidad y firma del fabricante; y

5.^o Cuidar de que las mieles, melazas, etc., que se produzcan cada día vayan á los depósitos correspondientes.

Art. 25. Los fabricantes ó sus representantes quedarán obligados:

1.^o A anotar los pesos de las primeras materias, á medida que se vayan realizando, en libretas selladas por la Dirección general de Aduanas, en las que firmará diariamente la conformidad el Interventor de la fábrica.

Si por cualquier circunstancia dejare de pesarse alguna partida de primera materia á su entrada en la fábrica, se hará constar por nota en la libreta, indicando el peso real ó aproximado de la partida.

2.^o A extender un cargarme quincenal de las cantidades de azúcar envasado que se hayan introducido en los almacenes de salida (modelo número 2), según resulte de la libreta de que trata el núm. 4 del art. 24.

3.^o A permitir y facilitar, cuando sea necesario, la comprobación de las existencias de azúcares envasados en los almacenes de salida; y

4.^o A permitir la comprobación de los aparatos de pesar siempre que el Interventor lo considere indispensable, y la suspensión de los pesos si resultase deficiencia en el funcionamiento de aquéllos, la que deberá corregirse inmediatamente, procediendo á la reparación del aparato.

Art. 26. Si por alguna causa se suspendiese la elaboración del azúcar por más de un día, los fabricantes ó las personas que los representen darán conocimiento inmediato al Interventor, expresando los motivos que ocasionaron la suspensión. Este funcionario dará cuenta del hecho, por telégrafo ó por el primer correo, á la Dirección general de Aduanas.

Art. 27. Los industriales que se dediquen á refinar exclusivamente azúcares, mieles y melazas producidos en la Península é islas Baleares, podrán recibirlos de las fábricas sin el pago previo de los derechos, que sólo satisfarán por las cantidades de azúcar refinado que obtengan.

Dichos industriales estarán obligados á formular la declaración prescrita en el art. 16 de este reglamento, quedando sometidos á la vigilancia ó intervención de los funcionarios que designe la Dirección general de Aduanas, que la ejercerán de la misma manera que en las fábricas de azúcar.

Art. 28. Los azúcares, mieles y melazas que se empleen como primera materia en las refinerías, deberán pesarse al introducirse en ellas y analizarse para hacer constar su rendimiento probable al refinarse.

Art. 29. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 19 de Diciembre de 1899, queda terminantemente prohibido que en las fábricas y refinerías de azúcar se elaboren ó almacenen glucosa, sacarina y otras sustancias análogas.

B.

De la fabricación de la glucosa, sacarina, mieles y melazas, etc.

Art. 30. Son aplicables á las fábricas y á los fabricantes de *glucosa* todas las disposiciones comprendidas en la sección A de este capítulo para la fabricación del azúcar, y las que se expresan en los artículos siguientes.

Los Interventores de las fábricas de glucosa ejercerán en estas las mismas acciones que se prescriben en este capítulo para los Interventores de las fábricas de azúcar.

Art. 31. Las primeras materias de la fabricación de glucosa deberán ser pesadas á la entrada en la fábrica y guardadas en un almacén, del cual conservará sobrelleve el Interventor.

Una hora antes de empezar el trabajo deberán extraerse de dicho almacén las primeras materias necesarias para la labor del día, las cuales serán pesadas á presencia del Interventor por los operarios de la fábrica y colocadas junto á las cubas de trabajo.

Está terminantemente prohibido tener ninguna otra clase de materias al lado de las cubas que no sean las referidas, sacadas expresamente del almacén para la exclusiva labor del día.

Art. 32. La cuba de sacarificar deberá estar colocada de modo que sea fácil su reconocimiento, y el tubo ó serpentín por donde recibe el vapor, estará en comunicación directa con el generador que lo produce.

Dicha cuba y la de saturar estarán en comunicación por medio de una cañería que conduzca el jugo de aquella á ésta, una vez terminada la sacarificación, y habrá una llave de paso que permita la circulación del jugo.

Art. 33. El Interventor llevará la cuenta del número de veces que se llene diariamente la cuba de saturación, y también de la densidad de los jugos de cada medida.

Podrán hacerse diariamente varias sacarificaciones en la misma cuba; pero no se empezará la última si no puede quedar terminada á la hora de la tarde en que hayan de suspenderse los trabajos, según la declaración del fabricante.

Art. 34. En las fábricas de glucosa no podrá, en manera alguna, prepararse otro producto que la glucosa líquida, granulada ó en masas, ni introducir ni extraer primeras materias, ni cantidad alguna de glucosa, sin autorización del Interventor de la fábrica.

Art. 35. Las personas ó Sociedades que quieran dedicarse á la fabricación de la *sacarina* y sus compuestos, ó á la de sustancias análogas á la *sacarina*, presentarán previamente á la Dirección general de Aduanas una Memoria explicativa de las operaciones á que se proponen dedicar, sitio en que radique la fábrica, primeras materias que emplee y productos que se proponga elaborar.

La expresada Dirección, en vista de la Memoria y de las comprobaciones que realice, dictará en cada caso las reglas á que haya de sujetarse la fábrica, en armonía con lo dispuesto en este capítulo para el azúcar y la glucosa, en cuanto le sean aplicables, dada la diversidad de la fabricación.

Art. 36. Las *mieles*, *melazas*, *espumas*, *masas cocidas* y *cualquiera otro producto* secundario de la fabricación del azúcar que contenga este dulce, podrán, bajo la vigilancia de la Administración, recibir las aplicaciones siguientes:

1.^a Obtención del azúcar en la misma fábrica que las ha producido.

2.^a Obtención del azúcar en establecimientos distintos.

3.^a Obtención del alcohol ó del aguardiente.

4.^a Venta para el consumo, y

5.^a Abonos, alimentación de ganados ó inutilización.

Art. 37. Si las materias comprendidas en el art. 36, destinadas á extraerse de ellas el azúcar que contengan, en las mismas fábricas en que se han producido, no se trabajan inmediatamente después de su producción, deberán conservarse en los depósitos á que se refiere el párrafo tercero del art. 15.

Al terminar la molienda se levantará acta por el Interventor de la fábrica, en unión del fabricante ó de su representante, en la que se expresarán todas las materias, con separación de clases, que queden en depósito en la fábrica, consignando su volumen, peso y riqueza sacarina, y sacando dobles muestras autorizadas, que se remitirán á la Dirección general de Aduanas.

(Se continuará)

SECCION SEGUNDA**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA****Negociado de Presupuestos.****CIRCULAR**

En cumplimiento del Real decreto de 30 de Noviembre último y mi circular de 1.^o del corriente Enero, publicada en este BOLETIN OFICIAL para adaptar el año económico al natural de 1900 por disposición de la ley de 28 del referido mes de Noviembre, para el día 15 del próximo mes de Marzo, han de obrar en este Gobierno de provincia, las liquidaciones del ejercicio (18 meses) de 1898-99, las del semestre de 1899, y presupuestos adicional y refundido de 1900.

Terminadas dichas liquidaciones de ambos ejercicios, los Ayuntamientos redactarán inmediatamente el presupuesto adicional al ordinario de 1900, cuyo principal objeto es el de legalizar las resultas, incluso las existencias de los ejercicios anteriores, ó sea las cantidades que aparezcan pendientes de cobro y de pago en las liquidaciones de los dos ejercicios.

Si en el presupuesto adicional que se reclama resultase déficit, se enjugará ó nivelará mediante un repartimiento general, girado con arreglo al art. 138 de la ley Municipal, y Real orden de 5 de Abril de 1889, y de ningún modo se ha de proponer el establecimiento de arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no tarifadas por el Estado, por tratarse de un ingreso que solo puede utilizarse en los presupuestos ordinarios.

La tramitación del presupuesto adicional es la misma que la del ordinario y está claramente ex-

plicado en los artículos 146 y 147 de la ley Municipal.

Para realizar con el mayor acierto el servicio de que se trata, se tendrán presentes las siguientes

Previsiones.

1.^a Los presupuestos ordinarios que fueron autorizados para el 1899-900, regirán, según se tiene dicho, nuevamente y en su totalidad, durante este año de 1900; y los Municipios que en virtud del último censo de población, tengan rebajado el cupo de Consumos y alcoholes, sus Ayuntamientos, por analogía con lo dispuesto por el art. 2.^o del Real decreto del Ministerio de Hacienda, de fecha 28 de Noviembre último, publicado en el BOLETIN OFICIAL de 2 de Diciembre próximo pasado, quedan autorizados para girar un repartimiento con arreglo al art. 138 de la ley Municipal, por la diferencia que resulte entre el recargo de 100 por 100 del actual cupo de Consumos de 1900 y la cantidad consignada por el mismo concepto en el presupuesto ordinario de 1899-900 recientemente caducado.

2.^a En cumplimiento del art. 141 de la citada ley Municipal, los Sres. Secretarios-Contadores, cuya mayoría saben cumplir con su deber, seguramente tendrán ya formadas las liquidaciones de los 18 meses del ejercicio de 1898-99, finado el 31 de Diciembre último, y fácil les será formar el 31 de Enero las otras liquidaciones de 1899, que comprenderán los ingresos y gastos realizados durante los seis meses que ha regido el presupuesto ordinario de 1899-900.

3.^a Los Secretarios-Contadores que hasta la fecha no hayan hecho las liquidaciones de los 18 meses del ejercicio de 1898-99, realizarán este trabajo en la forma acostumbrada en años anteriores; y las del semestre de 1899, comprenderán en la primera casilla de ingresos y gastos, la mitad de las cantidades autorizadas en el presupuesto ordinario de 1899-900 que dejó de regir el 1.^o de este mes; en la segunda casilla se consignará lo ingresado y pagado durante el semestre último; en la tercera los ingresos y pagos realizados durante el mes ó período de ampliación que termina el 31 de Enero. A las últimas casillas de ingresos y gastos, se llevarán las cantidades pendientes de cobro y de pago, procedentes del repetido primer semestre de 1899-900. Respecto de aquellos créditos del presupuesto de gastos destinados á material, cuya inversión no sea posible ajustar á dozavas partes, por referirse á servicios que se ejecutan de una sola vez, ó por usarse en las épocas propias para los acopios, ó por su carácter imprevisto y eventual, se entenderá autorizado lo invertido, en consonancia con el art. 2.^o de la ley de 28 de Noviembre de 1899.

4.^a Las resultas de las liquidaciones de ingresos y gastos de 1898-99 y las del semestre de 1899, con relaciones separadas para cada ejercicio, se llevarán respectivamente á los capítulos VIII de ingresos y XII de gastos del presupuesto adicional al ordinario de 1900 que se reclama.

5.^a Los Ayuntamientos que liquiden ambos ejercicios sin existencia, ni obligación alguna pendiente de cobro ó pago, y por consecuencia no

tengan que formar presupuesto adicional, remitirán, además de las liquidaciones de los dos ejercicios citados, copia del presupuesto ordinario de 1899-900, rotulado con el año 1900, y certificación que acredite que es copia fiel del presupuesto anterior caducado.

6.^a Con las consignaciones del presupuesto ordinario de 1900 (sabido es que son las del ordinario de 1899-900) y las del adicional que se reclama, se formará el presupuesto refundido que será el definitivo que ha de regir todo el actual año de 1900.

7.^a Los excesos de gastos que aparezcan en las liquidaciones de 1898-99 se han de formalizar por medio del expediente que prescribe la Real orden de 30 de Julio de 1859.

8.^a Además de las amplias explicaciones que separadamente han de darse en cada liquidación, las cantidades que resulten incobrables, se han de justificar mediante certificación expedida por el Secretario Contador, con arreglo á lo que resulte de los libros, procurando no llevar al presupuesto adicional, ingresos que no sean realizables.

9.^a A las liquidaciones de 1898-99, han de acompañarse las actas de arqueo de 30 de Junio y 31 de Diciembre; y á las liquidaciones del semestre de 1899, se unirá la misma acta de arqueo de 31 de Diciembre, y la de 31 del presente Enero en que termina el ejercicio de 1899-900, y como fin de ambos ejercicios, se llevarán separadamente las dos existencias al presupuesto adicional de 1900.

10. Las relaciones de ingresos y gastos del presupuesto adicional, que han de estar separados para cada ejercicio de los que se liquidan, se han de redactar en forma que descienda al mayor detalle, y *no se admitirán* las que contengan cantidades englobadas.

11. Todos los documentos mencionados en la presente circular, se presentarán por triplicado, teniéndose presente que no hay que reintegrar más que los expedientes de excesos de gastos.

12. No pudiendo alegarse ignorancia después de tantas explicaciones, y estando dispuesto á no tolerar la menor demora en el cumplimiento de este importante servicio, prevengo á los Sres. Alcaldes que, si para el día 15 del próximo mes de Marzo no obran en la Sección correspondiente las liquidaciones de 1898-99, las del semestre de 1899, y los presupuestos adicional y refundido de 1900, formados con arreglo á las precedentes prevenciones, quedarán incursos, sin más aviso, en el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal, sin perjuicio de ulteriores procedimientos; y los Secretarios-Contadores que, sin causa justificada, dejen de cumplir el servicio para la fecha señalada, será considerada la demora como causa grave para decretar la suspensión de los que no cumplan con su deber, y si procede, la destitución definitiva, conforme á las atribuciones conferidas en el párrafo segundo del art. 124 de la repetida ley Municipal.

Zaragoza 18 de Enero de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

En la relación de descubiertos por atenciones de primera enseñanza, correspondientes al primer semestre del actual año económico, publicados en el BOLETIN OFICIAL del día 14, resulta que en los pueblos por los cuales se han hecho ingresos directamente por los Ayuntamientos, aparecen estos englobados en lo ingresado por la Recaudación, y aun cuando á los mismos se les remite cartas de pago, tanto de unos ingresos como de otros, se publica á continuación otra relación de los pueblos que se hallan en este caso debidamente rectificada.

Zaragoza 18 de Enero de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

PUEBLOS	INGRESADO POR			TOTAL	SE ADEUDA
	Importa el semestre.	Los Ayuntamientos.	Recaudación.		
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Partido de Almunia (La)					
Alpartir.....	1.237'50	397'93	545'93	943'86	293'64
Bárboles.....	1.010	500	663'42	1.163'42	(1)
Plasencia de Jalón.....	1.050	172'64	567'82	740'46	309'54
Salillas.....	967'50	155'11	346'52	501'63	465'87
Partido de Ateca.					
Aniñón.....	1.237'50	618'75	830'77	1.449'52	(1)
Aranda.....	1.443'74	537'54	357'83	895'37	548'37
Clarés.....	737'50	468'75	"	468'75	468'75
Sisamón.....	450	450	"	450	(1)
Villarroya de la Sierra.....	1.961'25	569'45	1.438'98	2.008'43	(1)
Partido de Belchite.					
Almonacid de la Cuba.....	937'50	50	292'16	342'16	595'84
Plenas.....	972'50	300	162'89	462'89	509'61
Partido de Borja.					
Boquiñeni.....	967'50	147'18	569'29	816'47	151'03
Bulbuenta.....	1.317'50	438	521'26	959'26	358'24
Pomer.....	337'50	200	23'56	223'56	113'94
Tabuena.....	1.328'12	174'65	539'95	714'70	193'42
Partido de Calatayud.					
Embid de la Ribera....	937'50	234'06	517'78	751'84	185'66
Illueca.....	1.237'50	423'65	437'66	861'31	376'19
Morés.....	937'50	300	566'74	866'74	70'76
Santa Cruz de Grío....	937'50	222'77	453'93	676'70	260'80
Sediles.....	375	127'74	126'11	253'85	121'15
Sestrica.....	1.000	279'05	549'92	828'97	171'03
Tierva.....	937'50	300	335'26	635'26	352'24
Torralba de Ribota....	937'50	600	322'38	922'38	15'12
Viver de la Sierra....	282'50	32	83'78	115'78	166'72
Partido de Caspe.					
Escatrón.....	2.156'22	853'12	672'96	1.526'08	630'14

(1) Aplicado al sobrante al tercer trimestre.

PUEBLOS	INGRESADO POR			TOTAL	SE ADEUDA
	Importa el semestre.	Los Ayuntamientos	Recaudación.		
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		
<i>Partido de Daroca.</i>					
Berrneco	225	225	42'21	267'21	(1)
Codos	1.237'50	509'08	335'93	845'01	392'49
Cosuenda	1.237'50	124'36	914'60	1.038'96	198'54
Fuentes de Jiloca	1.237'50	232'31	887'50	1.119'81	117'69
Gallocanta	275	100	168'47	268'47	6'53
Langa	937'50	468'75	173'85	642'60	294'90
Mara	987'50	250	418'51	668'51	318'99
Miedes	1.067'74	350	659'46	1.009'46	58'28
Montón	428'12	3'93	452'55	456'48	(1)
Murero	437'50	218'75	285'68	504'43	(1)
Orcajo	468'75	464'18	4'56	468'74	0'01
Retascon	202'50	40	164'24	204'24	(1)
Santed	262'50	150	67'90	217'90	44'60
Valdehorna	235'64	75	115'42	190'42	45'22
<i>Partido de Ejea.</i>					
Asín	367'50	183'75	260'09	443'84	(1)
El Frago	987'50	320	587'30	907'30	80'20
Puendeluna	330	150	4'04	154'04	175'96
Sta. Eulalia de Gállego	1.200	482'04	543'07	1.025'11	174'89
<i>Partido de Pina.</i>					
Monegrillo	1.325	300	744'07	1.044'07	280'93
<i>Partido de Sos.</i>					
Castiliscar	937'50	600	468'32	1.068'32	(1)
Salvatierra	1.237'50	400	927'89	927'89	309'61
Tiermas	997'50	191'52	636'40	827'92	169'58
Undués de Lerda	977'52	548'50	260'55	809'05	163'47
<i>Partido de Tarazona.</i>					
Novallas	1.237'50	100	947'61	1.047'61	189'89
Torrellas	987'50	500	330'13	830'13	157'37
<i>Partido de Zaragoza.</i>					
Cadrete	972'50	400	409'05	809'05	163'45
María	967'50	500	363'15	863'15	104'35

(1) Aplicado el sobrante al tercer trimestre.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ejea de los Caballeros

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy, dictada en las diligencias de cumplimiento á una carta-orden de la Superioridad, procedente de causa contra Mateo Arjol Conde, sobre false-

dad, se cita á Joaquín Martín, cuyo actual domicilio se ignora, y que antes lo tenía en Villafranca de Ebro, á fin de que el día 16 de Febrero próximo y hora de las doce de la mañana, comparezca ante la Excm. Audiencia de Zaragoza, al objeto de asistir al juicio oral que tendrá lugar en dicha causa; apercibiéndole con la multa de cinco á 50 pesetas si no comparece.

Ejea de los Caballeros 16 de Enero de 1900.—
El Escribano, Gaspar Santiuste.